



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
RECURSO DE QUEJA
ARTS. 245 DEL CPACA Y 353 DEL CGP

SGC

FIJACION EN LISTA RECURSO DE QUEJA

FECHA: 27 DE ABRIL DE 2016

HORA: 08: 00 AM.

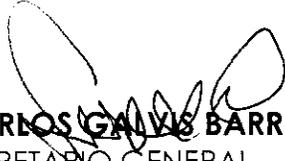
MAGISTRADO PONENTE: JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2013-00416-02.
DEMANDANTE: YAIR ALFONSO DIETJEN MÁRQUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DE AUDIENCIA INICIAL.

OBJETO: TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.

El anterior escrito de recurso de queja presentada por la apoderada de la parte demandante, se le da traslado legal por el término de DOS (2) DIAS HABLES; de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del C. G. del P.; Hoy, 27 de abril de 2016 a las 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 27 DE ABRIL DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 29 DE ABRIL DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

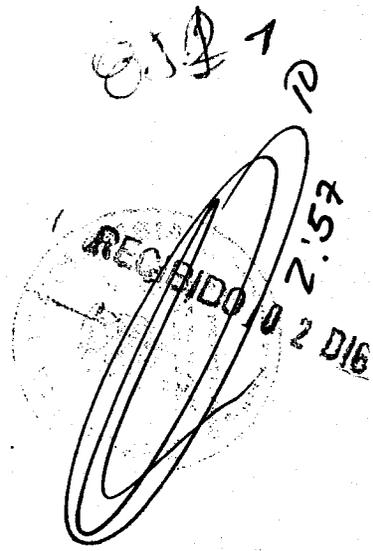
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Bogotá D.C., Diciembre de 2015.

Señor

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



"Ahora debo considerar como los sabio del futuro describirán esta historia noche, mucho tiempo después que el sol se retirase a su lecho, oscureciendo las puertas y ventanas de la Mancha, Don Quijote con paso decidido y firme expresión en su rostro velo armas en el patio de un magnifico castillo (...) Esta de todas las noches en la menos venturosa para dar rienda suelta a la vanidad (...) - Porque hacéis estas cosas? Estas ridiculas cosas - Por añadir una pisca de nobleza al mundo, ganar o perder nada me importa - Que os importa? - Perseguir un ideal... Con fe la justicia alcanzar"
El hombre de la Mancha

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO EL DE QUEJA

Rad.: 13001333300820130041600

Demandante: YAHIR DIEJHEN Y OTROS

Demandando: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°46.363.125 expedida en Sogamoso y abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°65.972 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, miembro de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", organización no gubernamental para la defensa de los derechos humanos, filial de la Federación Internacional de Derechos Humanos -FIDH- y de la Organización Mundial contra la Tortura -OMCT- y con status consultivo ante la Organización de Estados Americanos -OEA-, como apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito PRESENTAR y SUSTENTAR, dentro del término legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de QUEJA contra el auto del 26 de noviembre de 2015, notificado en estados el día 27 de noviembre de 2015, mediante el cual se rechaza por

*Recibido
3-12-2015
JAS*



852 2

extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2015.

I. HECHOS

1. El 19 de noviembre de 2013, el señor Yahir Diehjen Marquez y otros, presentó mediante esta representación demanda de Reparación Directa contra La Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, por privación injusta de la libertad, el error judicial, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
2. Respecto a la demanda presentada, su Honorable Despacho el 23 de octubre de 2015, profirió sentencia de primera instancia concediendo pretensiones para algunos de los demandantes de manera parcial y negando a otros las pretensiones, además de condenar solo a una de las entidades demandadas.
3. Sobre la notificación de la sentencia: Es necesario advertir que en primer lugar, dado que las oficinas principales de la corporación de la cual hago parte se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá, por lo que en la ciudad de Cartagena se cuenta con la colaboración de una auxiliar jurídica, quien se encarga de la revisión de los estados de los procesos que se litigan en dicha ciudad, es así como de primera mano se tuvo conocimiento de que aparecía en sistema una fijación en edicto de fecha 28 de octubre de 2015 y desfijación del 2 de noviembre de 2015; Ahora bien, el Despacho de conocimiento envía notificación también mediante correo electrónico el día 28 de octubre de 2015, sin embargo dentro del expediente no se observa el registro que confirme la fecha de confirmación del recibido de dicho correo electrónico.
4. El 13 de noviembre de 2015, se radicó el recurso de apelación a la sentencia referida, cuyo objetivo central es la revisión del caso respecto de los valores de la condena impuesta y el caso de las dos personas a quienes se les niega las pretensiones, como parte de un real acceso a la justicia, pues por las violaciones cometidas les asiste el derecho a ser reparados conforme a las pruebas aportadas y de las cuales consideramos respetuosamente el Despacho en primera instancia no realizó una valoración efectiva, otro punto central de la apelación radica en visibilizar como las demás entidades también son responsables por los



953

hechos y como también es preciso que se realice la valoración de tal responsabilidad, sobretodo tratándose de la responsabilidad de la Armada Nacional.

5. Mediante auto de 26 de noviembre de 2015, su Honorable Despacho al resolver la admisibilidad del recurso de apelación, rechazó el mismo por extemporáneo, revocando el auto mediante el cual había fijado fecha para audiencia de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

Señor Juez y si llegara el caso a los Honorables Magistrados elevamos un sentido llamado a observar el caso en concreto desde la noble visión de la Justicia, como principio fundamental de quienes la administran, y desde la perspectiva del derecho fundamental que tenemos todos los Colombianos al acceso de la misma.

Solicitamos señores Juez y Magistrados atender a los principios constitucionales y jurisprudenciales que predicán la prevalencia de los derechos sustanciales sobre los formales y atender además a las innumerables providencias de sus Despachos en las que bajo la premisa de la prevalencia del derecho sustancial se ha tejido y administrado justicia real.

Señor Juez, Honorables Magistrados, en principio y previo a realizar disertaciones jurídicas o de otra índole que pueden atender al análisis del caso concreto, quisiera englobar el presente oficio en la noción específica de justicia y probidad, conceptos que a lo largo del tiempo han buscado permear cada uno de los lugares en que se desenvuelve la administración de justicia.

No solo el ordenamiento jurídico nacional, sino también los órganos internacionales en su respectivo ámbito de competencia, se han encargado de velar, mediante sus actuaciones jurídico legales, por la consecución de ciertos estándares que derivan de instrumentos nacionales como la constitución política y las leyes, e internacionales como tratados y convenciones.



En torno a tal noción de justicia, doctrinantes del derecho han guiado su aplicación en torno a la perspectiva de rectitud y equidad. Al respecto, Hans Kelsen la definió como "aquello de cuya protección puede florecer la ciencia, y junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la Justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia"; asimismo Norberto Bobbio la determinó como "aquel conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que llamamos Derecho". En efecto, y como primer concesión que debe realizarse, es que la noción de justicia está íntimamente ligada al concepto de derecho en tanto ha sido históricamente la necesidad de hacer efectiva la primera, que se han creado paulatinamente leyes y disposiciones.

En Colombia, tal desarrollo se ha traducido en la adhesión a la Constitución Política de 1991, de ciertos principios y fundamentos que hoy en día, se han convertido en el sustento de la justicia desde la óptica de una sociedad democrática. Por un lado, el concepto de acceso a la justicia o a un recurso efectivo, así como la noción desarrollada jurisprudencialmente de primacía de lo sustancial sobre las formalidades, el derecho a la doble instancia como característica del debido proceso y por último, y fundamental para el caso, el concepto de reparación integral, se han convertido en conceptos de un trasfondo especial, pues han son los conceptos que deben guiar las actuaciones judiciales de los órganos competentes.

Es desde tal perspectiva -la realización incólume de los principios y conceptos mencionados-, que solicitamos a su honorable despacho, mediante el presente recurso de reposición y en subsidio el de queja, el estudio álgido del caso con el fin único de conceder la apelación para así lograr una reparación digna y ajustada a los principios que predicán que esta debe ser integral y que permita la satisfacción de una persona, los campesin@s se han visto sometidos a cargar con una existencia de precariedad económica, de dificultades y estigmas sociales debido a los hechos, quedo plenamente demostrado en el proceso con el dictamen pericial que todos tienen afectaciones psicológicas, por lo que se insiste en la necesidad de revisar la sentencia proferida por cuestiones sustanciales. Por tal, es acudiendo a la justicia, a los despachos judiciales, en donde las víctimas del caso concreto han visto la única y última oportunidad de hacer valer sus derechos como seres humanos,



ESS

de reivindicar sus garantías como ciudadanos sin que razones de otra índole, especialmente procedimentales, primen sobre la importancia de hacer justicia y reconocer la reparación que durante tanto tiempo han estado buscando.

Dadas tales consideraciones previas, resulta fundamental acercarse a examinar minuciosamente el sustento fáctico que permea la situación en concreto.

En efecto, es para esta representación necesario manifestar su inconformidad con el auto proferido mediante el cual declara extemporáneo el recurso interpuesto, toda vez que con esta decisión se están vulnerando derechos fundamentales de las víctimas.

Solicitamos se tenga en cuenta que en primer lugar que si el sistema de la rama judicial reportó una fecha como fijación por edicto de la sentencia, es un hecho que genera confusión y que para el caso en concreto atendimos, pues consideramos que si había notificación por edicto, el término comenzaría a correr a partir de la desfijación del mismo, para nadie es secreto que en razón a la entrada del sistema de oralidad y el nuevo código contencioso administrativo se han presentado momentos de dualidad en el desarrollo de la aplicación del nuevo sistema, y al tener experiencias similares, atendimos a la fecha que el sistema se registró como de fijación del edicto de la sentencia.

De otra parte, como se señaló anteriormente si bien es cierto el despacho envió el correo electrónico, no hay claridad de la fecha de confirmación del recibido, y lamentablemente la fecha de confirmación se recepciona en el correo electrónico desde el cual fue enviado. Personalmente desde el inicio asumí como fecha de notificación la de la desfijación del edicto y no tuve en cuenta fijarme en la fecha en la que efectivamente abrí el correo electrónico, por lo que se necesitaría que el Despacho verifique la fecha en la que exactamente hubo confirmación de recibido por parte de la suscrita, esto de conformidad al artículos 203 y 205 del CPACA, que señalan que *"se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recpcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, lo que indica que la notificación no se surte a partir del envío del correo electrónico, sino del momento específico en el que la persona receptora del mensaje



6
958

acusa recibido del mismo, es por esta razón que siempre que se abre en el computador el mensaje, antes de ser leído, aparece el cuadro en el que se solicita se envíe la confirmación de recibido, como a continuación se evidencia

Imagen 1: Se observa la Bandeja de entrada y se señala en resaltador mensaje enviado por parte del Juzgado Octavo Administrativo, el cual no ha sido leído.

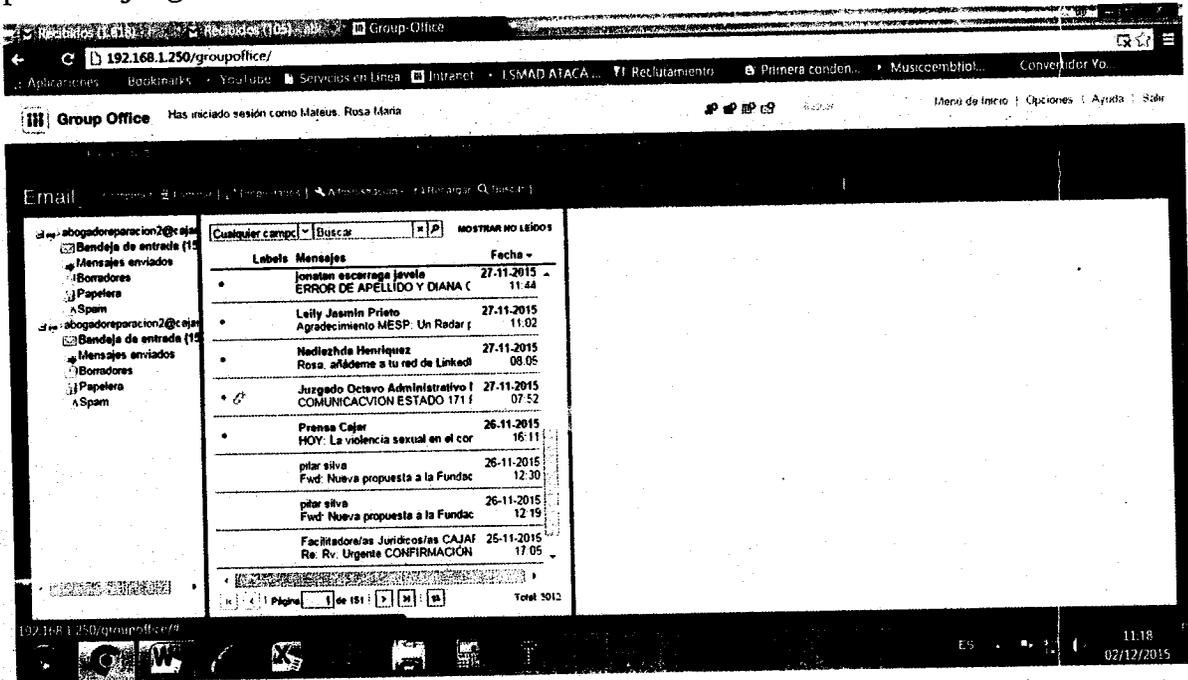


Imagen 2: Al momento de abrir el mensaje recibido es necesario confirmar una notificación de lectura. Una vez confirmada, según el artículo, debe iniciarse el conteo de los términos, pues desde tal momento se entiende surtida la notificación.



7
057

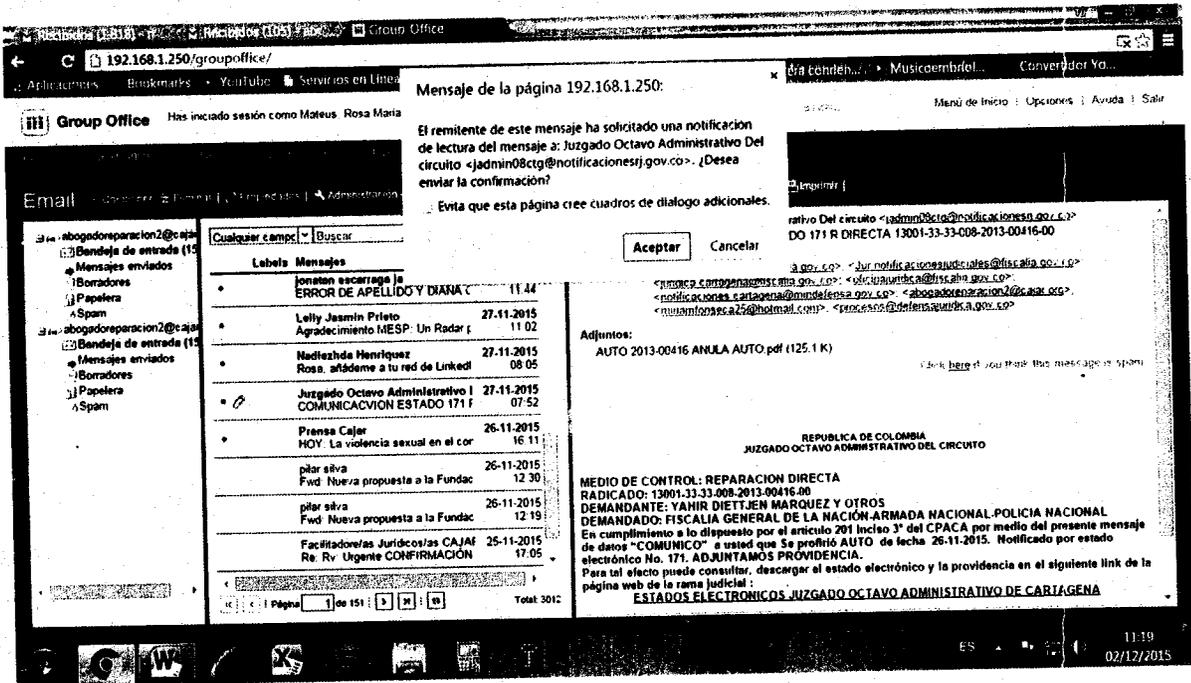
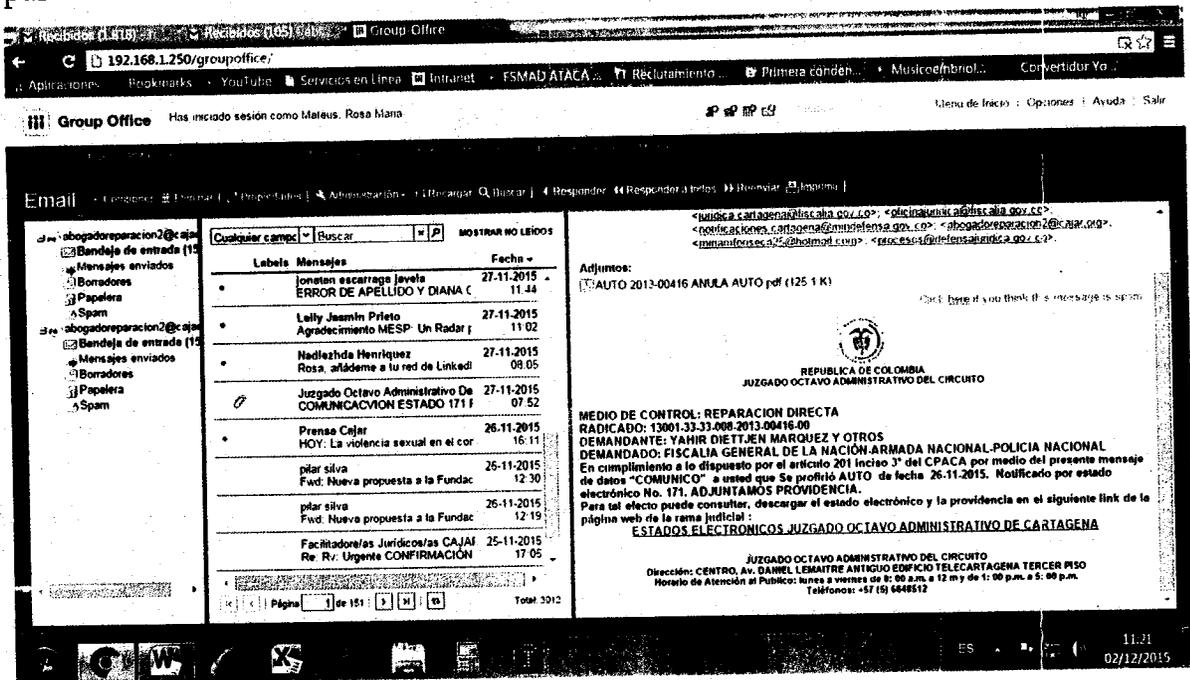


Imagen 3: Una vez se realiza la confirmación, se tiene un efectivo acceso al mensaje en cuestión. Incluso solo a partir de este momento se puede abrir los documentos adjuntos en pdf.



8
ESE

No obstante lo anterior, es necesario reiterar que para el caso en concreto, como el sistema advirtió de una notificación por edicto, esta fue la fecha que la suscrita tuvo en cuenta para el conteo del término para la presentación del recurso de apelación.

En la siguiente imagen se observa la fijación en edicto que registro el sistema, fechas que fueron las que se tuvieron en cuenta para la presentación del recurso:

The screenshot shows a web browser window with the URL procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/. The page displays details for a judicial process, including the court name (Juzgado 1º ADM. ORAL DE CARTAGENA) and a table of actions.

Acciones del Proceso					
27 Nov 2015	FIJACION EDICTO	ACTUACION REGISTRADA EL 27/11/2015 A LAS 10:04:49	30 Nov 2015	30 Nov 2015	27 Nov 2015
27 Nov 2015	AUTO QUE RESUELVE CONCERNER RECURSO DE APELACION	DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR EL CUAL SE FUE FIJADA LA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONSIGNACION DE RECURSO DE APELACION POR INTERMEDIACION DEL SEÑOR JUEZ, RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION POR INTERMEDIACION DEL SEÑOR JUEZ, CONFORME LO DISPONE EL ART. 247 DEL CPACA.			27 Nov 2015
24 Nov 2015	FIJACION EDICTO	ESTADO 166 SEÑALA EL DIA 27 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:10 PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION			24 Nov 2015
23 Nov 2015	AUTO FUE FIJADA LA FECHA PARA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SEÑALASE EL DIA 27 DE ENERO DE 2016 A LAS 11:10 A.M. PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION CONFORME LO DISPONE EL ART. 193 DEL CPACA.			23 Nov 2015
27 Oct 2015	FIJACION EDICTO	ACTUACION REGISTRADA EL 27/10/2015 A LAS 15:50:22	28 Oct 2015	02 Nov 2015	27 Oct 2015
27 Oct 2015	SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA	DECLARASE A LA INICION FISCALIA GENERAL DE LA NACION ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES COMO CONSECUENCIA DE LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD DE QUE FUERON OBJETOS LOS SEÑORES YAS ALFONSO DEYAN LUIS PEREZ, OSCAR RAFAEL PERALTA JARABA, SERGIO PEREZ VERNACIAZ, DUMEN BURBULE PERALTA JARABA, YASBARTHA VENEZIA PARRA, DADO QUE SE PEREZ APACHEL, CONFORME LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVISION.			27 Oct 2015
14 Sep 2015	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	AL DESPACHO PARA SENTENCIA			21 Oct 2015
09 Ago 2015	ACTA AUDIENCIA	SE REALIZA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN LA CUAL SE REALIZA CONTRONOCION AL UNICOM FISCAL, PRESENTADO POR LA PERITO PSICOLOGA SE CIERRA DEBATE PROBATORIO. CAGO			09 Ago 2015

Agradezco de antemano al señor Juez en su estudio del recurso de reposición o en su defecto a los Magistrados en conocimiento del recurso de queja, atender a las circunstancias expuestas, y sobretodo al hecho de que lo registrado en el sistema en comparación con lo establecido en los artículos 203 y 205 del CPACA, respecto a la notificación, eventualmente generan una confusión en torno al conteo de los términos para la presentación en término del recurso de apelación y en todo caso, es considerable que debe primar el derecho sustancial de las víctimas sobre las formalidades procesales, pues estas últimas son un instrumento para la consecución plena y efectiva de los derechos de los ciudadanos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal:



El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

“Artículo 228—La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

- Sobre el derecho fundamental al acceso a la justicia

En repetidas ocasiones la Corte Constitucional ha determinado que: El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia.

Se entiende entonces, que la administración de justicia es una función pública, que debe ser suministrada por el Estado de manera eficiente, oportuna, permanente, autónoma, independiente y desconcentrada, y garantizando el libre acceso a todas las personas.

Así las cosas, teniendo en cuenta el caso en concreto, tratándose de un proceso administrativo, las víctimas tienen derecho a que se garantice la doble instancia. Una vez se tenga en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal es dable reconocer que



70
860

ante las negativas de algunas de las pretensiones en primera instancia, el proceso debe ser estudiado y analizado en el curso de la segunda instancia y así garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior es necesario tener en cuenta que al demandante en la presente acción tiene derecho a la reparación integral por todos los daños generados y que si bien es cierto en primera instancia el Juez consideró que no existía razón en los argumentos para decretar todo lo solicitado y reconocer el derecho de todos demandantes, es necesario que el caso llegue a segunda instancia como garantía de un estudio por parte del Tribunal Administrativo, ya sea para que confirme la decisión o para que la misma sea revocada.

IV. PETICIÓN

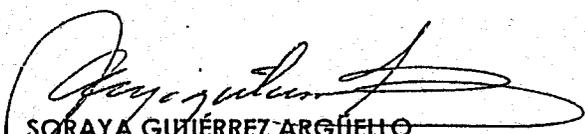
1. Solicito señor Juez, sea concedido el recurso de reposición y se profiera auto que señale fecha y hora para la audiencia de conciliación.
2. Subsidiariamente, a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, revocar el auto que declara extemporáneo el recurso de apelación y ordene su admisión.

NOTIFICACIONES:

Calle 16 No. 6- 66 Piso 25 Edificio AVIANCA.

Al teléfono 7421313 o al correo electrónico abogadoreparacion@cajar.org.

Cordialmente,



SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

T. P. N° 65.972 C. S. J.

C. C. N° 46.363.125 de Sogamoso

Calle 16 N° 6-66 piso 25 tel: 2846040

